



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/065/2012

ACTOR: SONIA JULIA GUTIÉRREZ
RAMÍREZ

ORGANISMO RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE YAUTEPEC, MORELOS, CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL, AMBOS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

PARTIDO QUE DIO ORIGEN AL ACTO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

Cuernavaca, Morelos, a dos de mayo del dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, relativo al **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano** promovido por la ciudadana Sonia Julia Gutiérrez Ramírez, en contra del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, por el cual aprueba el registro de las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos del Partido Revolucionario Institucional; y

R E S U L T A N D O

De lo relatado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten en el caso los siguientes antecedentes:

I. Con fecha cuatro de marzo del año en curso, el Comité Directivo del Estado de Morelos del Partido Revolucionario Institucional expidió la convocatoria para la postulación de los candidatos a presidentes municipales del Estado de Morelos;

II. Con fecha quince de marzo de dos mil doce, inició y concluyó el registro de aspirantes para ser precandidatos a presidentes municipales;



III. El día quince de marzo de la presente anualidad, la ciudadana Sonia Julia Gutiérrez presentó su registro para la precandidatura a la presidencia municipal de Yautepec, Morelos, sin embargo, se negaron a recibirle su documentación correspondiente al cargo, debido a que se cancelarían los procesos e iban a designar candidaturas de unidad;

IV. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil doce, de acuerdo al manual de organización expedido por la Comisión Estatal de Procesos Internos, se realizarían las convenciones municipales de delegados para seleccionar a los ciudadanos electos a presidentes municipales;

V. El doce de abril del presente año, la ciudadana Sonia Julia Gutiérrez presentó un escrito ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, en el cual expone que en el registro de los candidatos al ayuntamiento de Yautepec, Morelos, no se respetó la cuota de equidad de género;

VI. Con fecha catorce de abril de dos mil doce, el Instituto Estatal Electoral dio contestación al escrito presentado por la ciudadana Sonia Julia Gutiérrez, en el cual le informan que dicho instituto es el único encargado de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Electoral Local;

VII. Con fechas veintitrés y veinticuatro de abril del año dos mil doce, se llevaron a cabo dos sesiones ante el Consejo Municipal electoral, para aprobar el registro de los candidatos y la integración del ayuntamiento de Yautepec, Morelos;

VIII. El día veintiocho de abril de dos mil doce, fue recibido en la oficialía



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de partes de este órgano jurisdiccional, un oficio signado por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, por el que remite el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Sonia Julia Gutiérrez Ramírez, ante dicho órgano administrativo electoral, el día veintisiete del mismo mes y año;

IX. El treinta de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente ante la Secretaria General de este Tribunal dictó acuerdo, por el que ordenó el registro del presente medio de impugnación en el libro de gobierno correspondiente, asignándose el respectivo número de expediente, haciéndose del conocimiento público para los terceros interesados y previniendo al promovente, a efecto de que en el plazo de veinticuatro horas, subsanara la falta de requisitos para la interposición del medio de impugnación con el apercibimiento correspondiente;

X. Con fecha primero de mayo de la presente anualidad, la Secretaría General de este órgano colegiado certificó el plazo concedido al promovente para cumplimentar los requisitos faltantes e hizo constar la incomparecencia del mismo, por lo que el Magistrado Presidente acordó dar cuenta al Pleno a efecto de resolver lo conducente en términos del artículo 317 del Código Electoral de Morelos; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con el artículo 297 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.



SEGUNDO. Causales de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Tribunal advierte, la actualización de la causal de improcedencia contenida en la fracción VI del numeral 335, en correspondencia con los artículos 316, fracciones II y X, así como 317 del código electoral local. Dispositivos en los que se señala lo siguiente:

ARTÍCULO 316.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:

[...]

II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

[...]

X.- Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad.

ARTÍCULO 317.- En el caso de que la demanda correspondiente no cumpliera con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X del artículo 316, se prevendrá al actor mediante **auto aclaratorio notificado por estrados y por una sola vez**, de los requisitos faltantes, los que deberán ser satisfechos en **el plazo de veinticuatro horas**, y de no hacerse así se acordará tener por no presentado el recurso.

ARTÍCULO 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

VI.- No reúnan los requisitos que señala este código; [...]

El énfasis es nuestro.

De una interpretación sistemática y funcional de los numerales de referencia, se arriba a la conclusión de que, tratándose del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el legislador local previó en la normativa elementos de procedibilidad, que deben ser satisfechos plenamente para estar en condiciones de acceder



a la justicia electoral. Asimismo, estableció la hipótesis de prevención consistente en que mediante acuerdo, notificado vía estrados, se requiere al promovente por una sola ocasión a efecto de que, en el plazo de veinticuatro horas, cumplimente los requisitos faltantes para la procedencia del juicio de mérito, los que en el caso se prevén en las fracciones II y X del artículo 316 de la legislación electoral local, consistentes en lo siguiente:

- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.
- Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad.

Por lo que respecta al primero de los requisitos enunciados, el autor del código comicial de la entidad lo hizo consistir en señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pudiera oír y recibir.

En cuanto al requisito consistente en precisar la fecha de notificación del acto (resolución) impugnado o aquélla en la que se tuvo conocimiento del mismo, así como de la omisión reclamada, el autor del código comicial de la entidad, impuso la carga procesal al promovente, no sólo señalarla o enunciarla, sino que allegara con su escrito el documento justificativo, es decir, la constancia en donde se demostrara que efectivamente fue notificado o tuvo conocimiento en la fecha señalada en su escrito de demanda, dejando abierta la posibilidad de que, a falta de tal documento, manifestara bajo protesta de decir verdad su dicho.



De la lectura y análisis integral de las disposiciones antes referidas, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que la intención del legislador, al prever estos dos elementos de procedibilidad del juicio bajo análisis, no fue otra que la de otorgar certeza jurídica sobre el domicilio legal en que se llevarían a cabo las notificaciones, determinando que el mismo fuera en esta ciudad capital y certeza sobre la fecha de notificación del acto o resolución, allegándose el documento justificativo o protestando su dicho, esto para estar en condiciones de acceder a la justicia local.

Así, con relación al asunto que nos ocupa, tal y como se hace referencia en los antecedentes de esta resolución, con fecha treinta de abril de la presente anualidad, mediante acuerdo, se previno a la promovente para cumplimentar los requisitos faltantes en su impugnación, contenidos en las fracciones II y X del artículo 316 del código local de la materia, en los siguientes términos:

Requírase a la promovente para que, de conformidad con el artículo 317 del código comicial de la entidad, en el **plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que le sea notificado el presente acuerdo en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral, cumplimente los requisitos establecidos en las fracciones **II y X del artículo 316 del código electoral local**, en los siguientes términos:

1. La enjuiciante deberá **señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado** y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir, en términos de la fracción II del precitado artículo 316; toda vez que el domicilio referido en su escrito de demanda se encuentra fuera de esta ciudad capital.
2. De igual forma, **deberá precisar la fecha de notificación** del acto o resolución impugnada **o bien aquella en la que se tuvo conocimiento** de la misma o de la omisión reclamada, **allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad**; ello para cumplimentar lo previsto en la fracción X del artículo 316 del cuerpo normativo de referencia.

Lo anterior, con el **APERCIBIMIENTO** de que en caso de no satisfacer los mencionados elementos de procedibilidad del medio de impugnación que nos ocupa se estará a lo dispuesto por el artículo 317, del código electoral local.



La correspondiente cédula de notificación por estrados del acuerdo del que se ha hecho referencia, fue fijada a las once horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día treinta de abril del dos mil doce, por lo que el plazo de las veinticuatro horas, a que alude el artículo 317 del código comicial local, feneció a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día primero de mayo del presente año.

En virtud de lo anterior, la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de fecha primero de mayo del año que transcurre, procedió a certificar el plazo de referencia, señalando que el mismo transcurrió de las *once horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta de abril del año dos mil doce y feneció a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día primero de mayo del presente año*; haciendo constar la incomparecencia de la promovente en el presente juicio, en virtud de que la misma no acudió de forma personal ante este órgano jurisdiccional, ni tampoco existe registro en el libro de gobierno correspondiente de que fuera presentado ante la oficialía de partes escrito signado por el enjuiciante, mediante el cual cumplimentara la prevención formulada.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera procedente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el propio acuerdo de fecha treinta de abril del dos mil doce, ante el incumplimiento de los requisitos consistentes en señalar domicilio en esta ciudad capital; así como la falta de certeza sobre la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, al no existir en el expediente el documento justificativo o la protesta de ley sobre la misma.



Sobre el tema, para que este Tribunal procediera a la substanciación del asunto debieron haberse cumplimentado los requisitos faltantes, siendo importante puntualizar que los requisitos técnicos no presentados trascienden a la admisibilidad del medio de impugnación, puesto que para que este órgano jurisdiccional pueda estar en condiciones de conocer del juicio de mérito, debe contarse a cabalidad con los elementos procesales previstos por la normatividad electoral. Esto es, se deben atender a los principios de certeza y seguridad jurídica, no obstante que la naturaleza del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sea garantista, máxime al ser este un órgano de legalidad.

Cabe destacar que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la misma promovente impugnó en el asunto identificado con el número TEE/JDC/059/12012 el mismo acto reclamado, sin embargo, a ambos procedimientos la actora dejó de cumplir con los requisitos procesales de admisibilidad.

Por lo anterior, **se tiene por no presentado el medio de impugnación**, al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 317 y de conformidad con el numeral 335, fracción VI, del código electoral local, siendo procedente su **desechamiento** de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Sonia Julia Gutiérrez Ramírez, por las consideraciones expuestas en la



presente resolución.

Notifíquese mediante estrados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluído.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Morelos, ante la Secretaria General quien autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**